

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

GUIDO VADIZ GARCÍA

Recurrido

KLCE202300768

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Guaynabo

Civil Núm.:
D2MG2023M0005

Sobre:
Art. 108 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.¹

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 7 de agosto de 2023.

Comparece ante este foro el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, y nos solicita que revisemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guaynabo, la cual fue dictada y notificada el 1 de junio de 2023. En virtud de esta, el foro primario desestimó la causa de acción criminal instada en contra del Sr. Guido Vadiz García (señor Vadiz o "el recurrido"), en virtud de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, *infra*, por violación a los términos de juicio rápido.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **EXPEDIMOS** el auto discrecional solicitado y **REVOCAMOS** la *Sentencia* recurrida.

I.

Por hechos que se remontan al 31 de diciembre de 2022, el **30 de enero de 2023**, el Ministerio Público

¹ En virtud de la Orden Administrativa DJ 2022-099D, se designa al Hon. Roberto Sánchez Ramos en sustitución de la Hon. Olga E. Birriel Cardona.

presentó una denuncia en contra del señor Vadiz. En virtud de esta, se le imputó una violación al Artículo 108 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5161, sobre agresión en su modalidad menos grave.² Tras la vista de causa probable, el foro primario halló causa y señaló el juicio para el 16 de marzo de 2023.

El 15 de marzo de 2023, el señor Vadiz presentó una moción sobre descubrimiento de prueba, al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95.³ El día del juicio, a saber, el 16 de marzo de 2023, el recurrido compareció y solicitó la regrabación de la vista de causa probable. Por su parte, el foro primario recalendarizó el juicio para el 20 de abril de 2023.⁴

El 20 de abril de 2023, el recurrido compareció y advirtió que la moción que instó previamente, de conformidad con la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, aún se encontraba pendiente. Consecuentemente, solicitó la suspensión del señalamiento pautado para ese día, por lo que el foro primario reseñó el juicio para el 1 de junio de 2023.⁵

El 1 de junio de 2023, el señor Vadiz compareció y manifestó que el Ministerio Público aún no había contestado la moción sobre descubrimiento de prueba que instó el 15 de marzo de 2023. Asimismo, señaló que ya había transcurrido el término de juicio rápido de 120 días desde la determinación de causa, la cual se remonta al 30 de enero de 2023. En consecuencia, solicitó la desestimación de los cargos que pesaban en su contra, en

² *Denuncia*, anejo II, pág. 2 del apéndice del recurso.

³ Regla versa sobre *Descubrimiento de prueba del ministerio fiscal en favor del acusado*. Véase, *Moción bajo la Regla 95 de Procedimiento Criminal* [...], anejo III, págs. 3-6 del apéndice del recurso.

⁴ Véase, *Minuta*, anejo IV, pág. 7 del apéndice del recurso.

⁵ Véase, *Minuta*, anejo VI, pág. 9 del apéndice del recurso.

virtud de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(4).⁶

Por su parte, el Ministerio Público se opuso a la desestimación solicitada por el señor Vadiz. Así también, alegó desconocer la razón por la cual la moción sobre descubrimiento de prueba no había sido contestada. Respecto a la solicitud de desestimación, rechazó que esta procediese. En específico, señaló que el recurrido presentó la referida moción un día antes de la fecha en que estaba pautado el juicio originalmente, por lo que no era razonable esperar que pudiesen contestarla a tiempo. Por su parte, el señor Vadiz replicó y cuestionó que el Ministerio Público omitiera presentar los referidos argumentos durante el señalamiento del 16 de marzo de 2023 y, posteriormente, del 20 de abril de 2023.

Tras considerar los argumentos de ambas partes, el foro primario desestimó el caso en corte abierta. Ello, luego de concluir que, de conformidad con la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, *supra*, se había infringido el derecho a juicio rápido que le asiste al señor Vadiz. El foro primario consignó dicha determinación por escrito mediante una *Sentencia* que fue emitida y notificada el 1 de junio de 2023.⁷

Insatisfecho, el 9 de junio de 2023, el Ministerio Público solicitó reconsideración.⁸ Esencialmente, cuestionó que el foro primario desestimara el caso sin llevar a cabo una vista evidenciaria. Además, recalcó que las circunstancias que impidieron la celebración del juicio en su fondo el 16 de marzo de 2023 y,

⁶ Véase, *Minuta*, anejo VII, pág. 10 del apéndice del recurso.

⁷ *Sentencia*, anejo I, pág. 1 del apéndice del recurso.

⁸ *Reconsideración*, anejo VIII, págs. 11-18 del apéndice del recurso.

posteriormente, el 20 de abril de 2023, le fueron imputables al señor Vadiz.

Luego de evaluar la solicitud de reconsideración instada por el recurrido, el foro primario la declaró *No Ha Lugar*. Ello, mediante una *Resolución*, que fue notificada el 9 de junio de 2023.⁹

Aún inconforme, el 10 de julio de 2023, el Pueblo de Puerto Rico presentó la *Petición de Certiorari* de epígrafe, por conducto de la Oficina del Procurador General. Mediante esta, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

El Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la acusación en virtud de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, *supra*, a pesar de que el término de ciento veinte días no había decursado porque la suspensión del señalamiento del 16 de marzo de 2023, le es única y exclusivamente atribuible al señor Vadiz García.

El Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la acusación en virtud de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, *supra*, sin haber celebrado una vista evidenciaria, sin consignar por escrito los fundamentos de su determinación, ni realizar un balance razonable de los criterios dispuestos en la propia Regla 64(n), en contravención a *Pueblo v. Valdés Medina*, 155 DPR 781, 793 (2001).

El 13 de julio de 2023, este Tribunal emitió una *Resolución*, que fue notificada el 17 de julio de 2023. Mediante esta, le concedimos un término de quince (15) días al señor Vadiz, para expresarse sobre los méritos del recurso de epígrafe.

En cumplimiento de la referida orden, el 1 de agosto de 2023, el recurrido presentó un escrito que tituló *Oposición Certiorari*. Mediante este, rechazó que el foro primario cometiese los errores que señaló el Pueblo de Puerto Rico. En esencia, sostuvo que procedía

⁹ Notificación, anejo IX, págs. 1-20 del apéndice del recurso.

desestimar los cargos que pesaban en su contra, debido a que ya había transcurrido el término de juicio rápido que le asistía, como acusado de delito.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a adjudicar las controversias ante nuestra consideración.

II.

-A-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 189 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este foro intermedio tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. De ordinario, la discreción consiste en "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos considerar. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si, al menos, uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado.

-B-

En nuestro ordenamiento constitucional el derecho a un juicio rápido emana de la sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En lo pertinente, la referida sección dispone que, en los procesos criminales, "el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público". Art. II, sec. 11, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1. Según la interpretación de nuestro Tribunal Supremo, uno de los objetivos de este derecho es limitar la posibilidad de que una dilación extensa menoscabe la capacidad del acusado para defenderse. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009); *Pueblo v. Miró González*, 133 DPR 813 (1993).

De acuerdo con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, un acusado tiene derecho a solicitar la desestimación de los cargos que pesan en su contra, si el juicio en su caso no se ha llevado a cabo dentro de los 120 días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia. Véase, Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(4). Ello, "a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento". Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(n).

Para reclamar una violación a su derecho a juicio rápido, la persona imputada de delito "no tiene que demostrar estado de indefensión; sólo tiene que demostrar que ha sufrido perjuicio". *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 433 (1986). Específicamente, son cuatro los criterios a examinarse para evaluar las reclamaciones de violaciones al derecho a juicio rápido, a saber: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) si el acusado ha invocado oportunamente ese derecho; y, (4) el perjuicio resultante de la tardanza. Estos criterios deberán evaluarse en conjunto, y con otras circunstancias relevantes. *Íd.* Véase, además, *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 583 (2015).

Si un imputado de delito reclama oportunamente una violación a su derecho a juicio rápido según estatuido en la antedicha Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, "el ministerio público tiene el peso de demostrar: la existencia de causa justificada para la demora; o la renuncia expresa, voluntaria y con pleno

conocimiento de este derecho por parte del imputado; o que el imputado ha sido el causante de la tardanza". *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, 161 DPR 137, 154 (2004); *Pueblo v. Valdés*, 155 DPR 781 (2001). Es decir, que "no estamos ante un ejercicio de 'tiesa aritmética' en el que la inobservancia del término, por si sola, constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni tampoco conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación". *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, en la pág. 571; *Pueblo v. Guzmán Meléndez, supra*; *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591, 597-598 (1999).

Ahora bien, para llevar a cabo correctamente el análisis de cuándo vence un término de juicio rápido, es indispensable establecer, a su vez, la fecha en que este comenzó a transcurrir. Como norma general, la propia Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 64(n)(4), dispone que, un acusado de delito puede solicitar la desestimación de los cargos que pesan en su contra, cuando no haya sido sometido a juicio dentro de los 120 días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

Sin embargo, por vía jurisprudencial, nuestro Tribunal Supremo dispuso en *Pueblo v. Valdés*, 155 DPR 781, 791-792 (2001), que "cuando la suspensión de la vista preliminar, o del juicio, es por justa causa **o por causa atribuible al imputado**, los términos de juicio rápido comienzan, nuevamente, a discurrir desde la fecha en que estuvieran las vistas señaladas". (Negrillas suplidas).

III.

Luego de evaluar el recurso a la luz de los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, resolvemos expedir

el auto discrecional solicitado para confirmar el dictamen recurrido. A continuación, procedemos a la discusión conjunta de los dos señalamientos de error formulados por el Pueblo de Puerto Rico, debido a que se encuentran estrechamente relacionados. Veamos.

Mediante estos, el Pueblo de Puerto Rico adujo que el foro primario erró al desestimar la acusación contra el señor Vadiz, en virtud de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, *supra*. Ello, a pesar de que, a su juicio, el término de 120 días no había decursado, debido a que la suspensión del señalamiento del 16 de marzo de 2023, le es única y exclusivamente atribuible al recurrido.

Asimismo, también planteó que el foro primario erró al desestimar los cargos que pesaban contra el señor Vadiz, sin haber celebrado una vista evidenciaria, sin consignar por escrito los fundamentos de su determinación, ni tampoco realizar un balance razonable de los criterios dispuestos en la Regla 64(n), *supra*, y en contravención de lo dispuesto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Valdés*, 155 DPR 781, 793 (2001). Tiene razón el Pueblo de Puerto Rico.

Tal y como expresáramos en nuestra exposición del derecho aplicable, **la norma general** que prevalece en nuestro ordenamiento jurídico es que los 120 días correspondientes al término de juicio rápido, comienzan a transcurrir el día de la determinación de causa probable, de conformidad con la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6. En este caso, no existe controversia respecto a que la determinación de causa tuvo lugar el 30 de enero de 2023. De este modo, no

cabe duda de que el término de juicio rápido **estaba supuesto a vencer** el 31 de mayo de 2023.

Sin embargo, tras un análisis de la postura de ambas partes, así como de la totalidad del expediente, nos resulta forzoso concluir que la dilación en llevar a cabo el juicio dentro del lapso antes mencionado le es atribuible, en primer lugar, al propio señor Vadiz, como adujo el Pueblo de Puerto Rico. Tal cual surge del legajo apelativo, el 15 de marzo de 2023 -a saber, un día antes de la fecha en que estaba pautado el juicio originalmente- el recurrido presentó una moción sobre descubrimiento de prueba,¹⁰ la cual notificó al Ministerio Público.

De este modo, si bien ambas partes comparecieron al señalamiento del 16 de marzo de 2023, el foro primario dejó sin efecto dicho señalamiento **ante la solicitud de suspensión presentada por el recurrido en esa ocasión.** En consecuencia, concedió al Ministerio Público un término de diez (10) días para contestar el requerimiento hecho por el señor Vadiz, en virtud de la moción objeto de controversia. Asimismo, reseñó el juicio para llevarse a cabo el 20 de abril de 2023.

Así las cosas, el 20 de abril de 2023, las partes comparecieron al señalamiento pautado por el tribunal. Por su parte, el señor Vadiz expresó que el Ministerio Público aún no había contestado la moción sobre descubrimiento de prueba. Ello, a pesar de que el término concedido por el foro primario al Ministerio Público no solo había transcurrido, sino que se había excedido por veinticinco (25) días adicionales.

¹⁰ De conformidad con la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*.

De este modo, y en consideración a lo antes detallado, el foro primario concedió otro término de diez (10) días al Ministerio Público, para que contestase la moción sobre descubrimiento de prueba previamente instada por el señor Vadiz. En consecuencia, reseñó nuevamente el juicio; en esta ocasión, para llevarse a cabo el 1 de junio de 2023.

Finalmente, el 1 de junio de 2023, las partes volvieron a comparecer, sin que el Ministerio Público hubiese contestado todavía la moción sobre descubrimiento de prueba. Así, en consideración al hecho de que el término original de 120 días correspondientes al término de juicio rápido estaba supuesto a vencer el 30 de mayo de 2023, el señor Vadiz solicitó la desestimación de los cargos que pesaban en su contra, de conformidad con la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Sin embargo, no podemos ignorar el hecho de que tiene razón el Pueblo de Puerto Rico cuando planteó ante este foro, en virtud del recurso que nos ocupa, que dicho término comenzó a decursar nuevamente el 16 de marzo de 2023, cuando el señor Vadiz solicitó la suspensión del primer señalamiento de juicio pautado por el tribunal. Consecuentemente, el nuevo término de juicio rápido que comenzó a transcurrir el 16 de marzo de 2023 vencía el **14 de julio de 2023**.

Ahora bien, consideramos de suma importancia resaltar que el Ministerio Público tuvo amplia oportunidad de responder la moción sobre descubrimiento de prueba instada por el recurrido, lo cual omitió hacer sin acreditar justa causa. Incluso, llama a nuestra atención que, durante el señalamiento del 20 de abril de

2023, el Ministerio Público expresó que solicitaría copia de la moción, con miras a que fuese contestada. Ello, a pesar de que esta les fue debidamente notificada por el recurrido. Así también, precisa señalar, que, durante el señalamiento del 1 de junio de 2023, el Ministerio Público arguyó desconocer las razones por las que, todavía a esa fecha, la moción sobre descubrimiento de prueba que el señor Vadiz instó el 15 de marzo de 2023, no había sido contestada. Si bien el Ministerio Público no fue, en lo más mínimo, diligente en contestar la moción de descubrimiento de prueba, lo cierto es que, al 1 de junio de 2023, aún faltaba casi mes y medio para que transcurriera el término de juicio rápido.

En fin, tras analizar el recurso de epígrafe, y a la luz de la totalidad de las circunstancias, rechazamos atribuir la suspensión de los señalamientos del 20 de abril de 2023 y del 1 de junio de 2023, a causas imputables al señor Vadiz. Ello, pues los incumplimientos injustificados del Ministerio Público respecto a las órdenes del tribunal, dirigidas a que contestase la moción sobre descubrimiento de prueba presentada por el recurrido dentro del término original de 120 días, impidieron que este compareciera preparado a los señalamientos posteriores al del 16 de marzo de 2023.

No obstante, reconocemos que la desestimación de los cargos, decretada por el tribunal el 1 de junio de 2023 fundamentada en violación al término de juicio rápido, resultó prematura, toda vez que dicho término debió extenderse hasta el 14 de julio de 2023. En consecuencia, es forzoso revocar la *Sentencia* recurrida

y devolver el caso ante la consideración el foro primario.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **EXPIDE** el auto discrecional solicitado, y se **REVOCA** la *Sentencia* recurrida. Consecuentemente, se devuelve el caso ante la Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guaynabo, para la continuación de los procesos, de conformidad con los pronunciamientos que esbozamos en esta *Sentencia* y el derecho aplicable.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones